



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que, la propagación del virus que provoca el Covid-19 a lo largo de cinco continentes, representaba un criterio suficiente para que dicho brote fuera considerado una pandemia.

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

En ese sentido, en apego a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Salud, con fecha 27 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro del que destacó que aun y cuando se han llevado diversas acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), misma que han permitido atenuar la propagación de la enfermedad en la población mexicana, resultó necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de las y los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta el país.

Por ello, el gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Salud, ha implementado acertadamente medidas de prevención y atención para contener la propagación del Covid-19, las cuales han sido replicadas por los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Tal es el caso, que la aparición del COVID-19, en el Estado de Chiapas, representa una amenaza a la salud pública y una contingencia que amerita el establecimiento de acciones oportunas y efectivas relacionadas a su prevención, detección, propagación, tratamiento y contención, obligatorias para el sector público y los particulares. Por ello, la participación y cooperación de la población en general ha sido indispensable para el establecimiento de las medidas pertinentes, observando en todo momento las disposiciones que al efecto emitan las autoridades sanitarias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Esta soberanía, es consciente de que la actual pandemia representa una amenaza para nuestro País y nuestro Estado, la cual está generando afectaciones, no solo a la salud de las personas, sino en todos los sectores de la economía.

Proteger la vida de las personas y detener los daños económicos, son los principales retos que México y Chiapas enfrentan hoy, a causa del coronavirus (Covid-19). Sin embargo, lo que se viene será crucial y las próximas semanas se deberán tomar medidas concretas para proteger a la población y reducir los daños a sus economías, en ese contexto este punto de acuerdo pretende tutelar el derecho a la salud y al bienestar, por medio de la prohibición de incrementar injustificadamente los precios de adquisición, renta o relleno de tanques de oxígenos que sirven para el tratamiento de enfermedades epidémicas.

Frente a este escenario, es importante mencionar que el 13 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, emitió el documento denominado Manejo Clínico de la infección respiratoria aguda grave (IRAG) en caso de sospecha de COVID-19, del que se desprende es indispensable el uso de oxigenoterapia y su seguimiento, al contemplar lo siguiente:

Manejo del COVID-19 grave: oxigenoterapia y seguimiento.

Se debe administrar inmediatamente oxigenoterapia a los pacientes con IRAG y dificultad respiratoria, hipoxemia o choque cardiovascular, con el objetivo de alcanzar una $SpO_2 > 94\%$.

Nota 1 (adultos): En los adultos con signos de urgencia (obstrucción respiratoria o apnea, disnea grave, cianosis central, choque cardiovascular, coma o convulsiones) se deberán instaurar medidas de manejo de la vía aérea y oxigenoterapia durante la reanimación buscando alcanzar una $SpO_2 \geq 94\%$. La oxigenoterapia se deberá iniciar con 5 l/min, con posterior ajuste del caudal hasta alcanzar una $SpO_2 \geq 93\%$; si el paciente esta en situación crítica se deberá utilizar mascarilla facial con reservorio a 10-15 l/min. Una vez estabilizado el paciente adulto, se buscará mantener una $SpO_2 > 90\%$, o $\geq 92-95\%$ en embarazadas (16, 25).

Nota 2 (niños): En los niños con signos de urgencia (obstrucción respiratoria o apnea, disnea grave, cianosis central, choque cardiovascular, coma o convulsiones) se deberán instaurar medidas de manejo de la vía aérea y oxigenoterapia durante la reanimación buscando alcanzar una $SpO_2 \geq 94\%$. En el resto de los casos se buscará mantener una $SpO_2 \geq 90\%$ (25). En los niños de corta edad se prefiere el uso de gafas nasales o cánula nasal por ser mejor toleradas.

Nota 3: Todas las zonas en las que se atiende a pacientes con IRAG deberán estar equipadas con pulsioxímetros, sistemas de oxigenoterapia en buen estado de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

funcionamiento y sistemas desechables de un solo uso para la administración de oxígeno.

(cánula nasal, gafas nasales, mascarilla facial simple y mascarilla con reservorio).

Los pacientes con COVID-19 deben estar sometidos a un estrecho seguimiento para detectar posibles signos de deterioro clínico - como un empeoramiento rápido de la insuficiencia respiratoria o septicemia- y responder en su caso con medidas de soporte vital inmediatas.”

No obstante lo anterior, en los últimos días en Chiapas, diversos medios de comunicación como, Meganoticias, Aquí noticias y Diario de Chiapas, así como en las redes sociales, han dado cuenta del incremento en las compras o rellenos de tanques de oxígeno que son utilizados para pacientes que cursan en casa enfermedades epidémicas.

El medio informativo “Meganoticias” dio a conocer el 09 de junio de 2020, que “La demanda de tanques de oxígeno ha incrementado en los últimos días. En Tuxtla Gutiérrez se ha visto largas filas en donde la población acude a comprar estos tanques en una de las empresas que lo venden, sin embargo, la demanda también se ha visto a través de redes sociales. Estos tanques funcionan como respiradores asistidos y durante esta pandemia han sido utilizados para pacientes COVID que cursan la enfermedad en casa, sin embargo, la demanda ha sido tanta que hay quienes solicitan a través de estos medios uno, o bien, hay quienes los ofrecen. Sin embargo, fue el mismo secretario de salud en Chiapas, José Manuel Cruz Castellanos, quien informó que estos tanques habían subido considerablemente sus precios o se encontraban agotados”.

Por su parte el medio informativo “Aquí Noticias”, publicó el día 10 de junio de 2020, que Los tanques de oxígeno medicinal han incrementado su demanda y en consecuencia, sus costos se han elevado o se encuentran escasos. Estos tanques funcionan como respiradores asistidos y durante esta pandemia han sido utilizados para pacientes COVID-19 que cursan la enfermedad en casa. Verificando en páginas en donde venden dicho elemento, el costo normal por un tanque de oxígeno sencillo portátil, iba desde dos mil 515 pesos hasta tres mil 50 pesos. Sin embargo, al realizar cotización con una empresa que distribuye estos tanques en Tuxtla Gutiérrez de la cual se han exhibido fotos donde la población hace largas filas para adquirir uno-, el precio se disparó hasta 11 mil 217 pesos (por el mismo tipo de tanque), además de enfatizar que actualmente no cuentan con los productos para entrega inmediata, y que los precios están sujetos a cambiar sin previo aviso debido a la paridad del dólar. “El tiempo aproximado que nos han dado para que nos vuelva a llenar es de 8 semanas, esto debido a la contingencia”, explican. Verificando las páginas en donde venden



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

dicho artefacto, el precio varía dependiendo la marca, la calidad del producto y los accesorios que vienen incluidos, sin embargo, es imposible poder adquirirlos de manera inmediata, lo que ha ocasionado que la oferta y demanda aumente en redes sociales, sin embargo, al solicitar información, señalan que el artículo ya está agotado.

El medio informativo “Diario de Chiapas”, dio a conocer el 11 de junio de 2020, que “Los tanques de oxígeno medicinal se están vendiendo como oro para los tuxtlecos. La demanda de estos aparatos y su relleno ha incrementado en los últimos días en la capital chiapaneca. Durante un par de días, se han observado largas filas en donde la población de Tuxtla asiste a comprar tanques en una afamada empresa que los comercializa; sin embargo, la demanda ha sido también excedida través de redes sociales. Los tanques funcionan como respiradores asistidos y durante la epidemia del Coronavirus han sido otorgados para los pacientes que presentan Covid-19. Sin embargo, la demanda ha sido tanta que hay quienes solicitan a través de estos medios uno, o bien, hay quienes los ofrecen. A lo anterior, el titular de la Secretaría de Salud en Chiapas, José Manuel Cruz Castellanos, informó que estos artefactos para asistir de oxígeno han sido vendidos a precios mayores por la demanda ciudadana y por estar agotados. De acuerdo con Grupo Infra, tienda especializada en tanques de oxígeno portátil, los precios por cilindro van de los 2 mil 515 pesos a los 3 mil 50 pesos; sin embargo, ante la emergencia sanitaria y las necesidades por la epidemia se ha verificado que algunas compañías o personas las comercializan hasta por 6 mil pesos. Al verificar las páginas en donde venden dicho elemento, se observó que el precio varía dependiendo la marca, la calidad del producto y los accesorios que vienen incluidos”.

De lo anterior, se puede advertir que algunos establecimientos comerciales en la entidad, se están aprovechando de la situación de emergencia que padecemos actualmente los habitantes del Estado con motivo de las enfermedades epidémicas, para inflar los precios de adquisición de tanques de oxígenos, obligando a las ciudadanas y ciudadanos chiapanecos a adquirirlos por encima del precio que se tenía establecido hasta antes de las medidas implementadas por el Gobierno Federal, sin existir causas justificadas para ello, sino al contrario, el precio de los energéticos como el gas, gasolina y electricidad, se han mantenido en sus precios precedentes, y en algunos casos han bajado sus costos.

Los continuos incrementos de los precios de adquisición o relleno de tanques de oxígenos; así como la incesante especulación, están fomentando un enorme descontento entre los habitantes del Estado de Chiapas, por lo que es necesario implementar políticas encaminadas a reducir los excesivos aumentos en los costos de estos productos que sirven para el tratamiento de enfermedades epidémicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Las ciudadanas y ciudadanos Chiapanecos, resienten en su economía el aumento del precio de adquisición o relleno de tanques de oxígeno, por ello, que en el marco de las atribuciones que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás leyes reglamentarias, procuramos medidas para evitar que se lesione la economía de los sectores sociales más desprotegidos.

Por ese motivo, es importante citar lo que nuestros ordenamientos jurídicos establecen respecto de los derechos que hoy se pretende sean cabalmente garantizados.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, primero, segundo y tercer párrafo, refiere lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Bajo ese principio normativo, el Estado tiene la atribución constitucional de regular precios conforme a la Ley, para ello es necesario referir al ordenamiento secundario que deriva de este precepto constitucional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Ley Federal de Competencia Económica, es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

La ley Federal de Competencia Económica, tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La citada Ley Federal de Competencia Económica, en su artículo 9, establece que:

“Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, (refiriéndose a la Secretaría de Economía), sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 1º. Párrafo segundo, establece textualmente que: “El objeto de esta ley es promover y proteger



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”

En ese sentido, la Procuraduría Federal del Consumidor, debe instrumentar de manera permanente acciones de verificación y vigilancia en materia de adquisición o relleno de tanques de oxígeno, cuyo objetivo es vigilar y verificar que los proveedores que comercializan dichos productos, ajusten su comportamiento comercial a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor; esta acción tiene su fundamento en lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece lo siguiente:

“**Artículo 24.** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

(...)”.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la citada Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, está facultada para practicar la vigilancia y verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan, o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito. Para la verificación de las normas oficiales mexicanas lo hará de conformidad a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual esta Institución podrá actuar de oficio, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Es por ello, que la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas y preocupados por cuidar la economía familiar de las y los ciudadanos chiapanecos y buscando que los empresarios del Estado de Chiapas, hagan conciencia para no acaparar ni subir injustificadamente los precios de adquisición, renta o relleno de tanques de oxígeno, así como de todos los instrumentos, equipos y accesorios necesarios para la oxigenoterapia, que sirven para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

el tratamiento de la salud y que son de suma importancia durante la pandemia originada por el SARS-CoV2 (COVID-19), se exhorta respetuosamente al Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que instruya al Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Sur Oeste con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigile y supervise los establecimientos comerciales del Estado de Chiapas, para que no incrementen injustificadamente los precios de adquisición, renta o rellenado de tanques de oxígenos, así como de todos los instrumentos, equipos y accesorios necesarios para la oxigenoterapia, que sirven para el tratamiento de la salud y que son de suma importancia durante la pandemia originada por el SARS-CoV2 (COVID-19), sancionando a aquellos negocios y comercios que vulneren los derechos del consumidor.

Por las anteriores consideraciones el Honorable Congreso, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, exhorta respetuosamente al Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que instruya al Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Sur Oeste con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigile y supervise los establecimientos comerciales del Estado de Chiapas, para que no incrementen injustificadamente los precios de adquisición, renta o rellenado de tanques de oxígenos, así como de todos los instrumentos, equipos y accesorios necesarios para la oxigenoterapia, que sirven para el tratamiento de la salud y que son de suma importancia durante la pandemia originada por el SARS-CoV2 (COVID-19), sancionando a aquellos negocios y comercios que vulneren los derechos del consumidor.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 26 días del mes de Junio del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. ROSA NETRO RODRÍGUEZ.

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas; exhorta respetuosamente al Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que instruya al Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Sur Oeste con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigile y supervise los establecimientos comerciales del Estado de Chiapas, para que no incrementen injustificadamente los precios de adquisición, renta o relleno de tanques de oxígeno, así como de todos los instrumentos, equipos y accesorios necesarios para la oxigenoterapia, que sirven para el tratamiento de la salud y que son de suma importancia durante la pandemia originada por el SARS-CoV2 (COVID-19), sancionando a aquellos negocios y comercios que vulneren los derechos del consumidor.